



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

91584/2000 COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.  
s/CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.

1. Mónica Cecilia Rapp y Jorge Carlos Risso apelaron por su propio derecho en fs. 12561 la decisión de fs. 12518, que –tras considerar que el pedido de remoción con pérdida de honorarios instado por la Fiscalía ante la Cámara no se encuentra resuelto– y lo previsto en el art. 255 de la ley 24.522, restringió el cobro de sus honorarios en un 50%.

Los fundamentos fueron expuestos en fs. 12594/12597 y respondidos en fs. 12639/12640 pto. 1.

2. Debe comenzar por señalarse que –como bien valoró la juez de grado– la circunstancia de que el incidente promovido en su oportunidad por el Ministerio Público, con el objeto de que se remueva a las sindicaturas del cargo y con pérdida de honorarios como sanción accesoria (expte. n° 91577/2000/1), se encuentre en plena tramitación, resulta dirimente para desestimar la postura de los recurrentes.

Y en nada modifica dicha conclusión el argumento traído por los apelantes, según el cual, la quita de la retribución contemplada en el mencionado art. 255 de la ley 24.522 sólo podría hacerse efectiva cuando los honorarios se encuentran pendientes de estimación y no cuando –como en el caso– ya han sido regulados, habida cuenta que se trata de una discriminación que no ha sido contemplada expresamente en la norma, y es sabido que no

---

Fecha de firma: 29/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22044198#148396125#20160329102929021

corresponde realizar distinciones que no se encuentran consagrados en el ordenamiento legal específico que rige la materia (CNCom, Sala A, 9.2.10, “Piasek, Sergio Adrián s/ quiebra”, entre muchos otros).

Además, tampoco se comparte que la eventual prolongación del trámite del incidente de remoción justifique otro temperamento, porque no puede ignorarse en el caso que esa situación obedece a la complejidad de las operaciones bajo investigación y a las vicisitudes ocurridas, fundamentalmente, con el proceso principal pero también con la causa penal; de manera que es claro que esa situación mal puede operar en beneficio de los apelantes, máxime cuando el riesgo de que ese escenario se configure es inherente a su actividad profesional y al cargo para el cual han sido designados.

Por otra parte, pero en un afín orden de ideas, cabe destacar aquí que aquélla solución se sigue con plena independencia de la actitud que pudiera asumir quien tenga que pagar la remuneración, pues –como ya se tuvo ocasión de considerar en una causa conexas– la cuestión debatida en ese proceso tiene naturaleza superintendencial y administrativa, pues su objetivo no es otro que examinar el desempeño de las sindicaturas y, por tanto, esa relación jurídica sustancial, que constituye el fundamento de la pretensión, conlleva a que carezca de incidencia la conducta desplegada por ese o por cualquier otro litigante (esta Sala, 11.4.08, “Sociedad Comercial del Plata S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de remoción de las sindicaturas s/ incidente transitorio”, expte. n° 53651/2007).

En definitiva, y más allá de sus esfuerzos recursivos de los apelantes, resulta incontestable que si por hipótesis se admitiera finalmente la remoción y la sanción de que se trata, *el pronunciamiento se tornaría de cumplimiento imposible*, por lo que la postura traída por los recurrentes lo cual no puede convalidarse.

Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 12561.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase

---

Fecha de firma: 29/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22044198#148396125#20160329102929021

sin más trámite, confiándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 12648/12649.**

**Juan José Dieuzeide**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 29/03/2016*

*Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA*



#22044198#148396125#20160329102929021